

PROTOCOLIZACION
FECHA: 13/02/13
Dra. DANIELA IVANA GALLU
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 108 /13

Buenos Aires, 13 de febrero de 2013.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso N° 88 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 37/11 del 13 de abril de 2011 para cubrir el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y la presentación realizada por el Dr. Enrique Bayá Simpson el 29 de septiembre de 2012;

Y CONSIDERANDO:

I.-

Que por derecho propio, el Dr. Bayá Simpson requirió que esta Procuradora General de la Nación desaprube el Concurso N° 88 destinado a cubrir la vacante del cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, en los términos del art. 31 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 101/07).

Que el presentante fundó su petición en la existencia de arbitrariedades manifiestas y vicios graves del procedimiento vinculados a la integración del Tribunal evaluador.

En concreto, señaló que las primigenias recusaciones interpuestas por su parte contra los miembros del Tribunal evaluador fueron resueltas sin sustanciación por el entonces Procurador General de la Nación, quien también había sido recusado. Añadió que el tratamiento de las recusaciones motivó un planteo de nulidad que fue rechazado en forma infundada.

Por otra parte, reiteró los nuevos hechos denunciados en su presentación intitulada "Hace Saber. Solicita" de fecha 21 de agosto de 2012. En esa oportunidad, había cuestionado que el Dr. Luis Santiago González Warcalde intervinó como Presidente del Tribunal evaluador ante la renuncia del Dr. Esteban Justo Righi, pese a que no era quien había sido designado suplente al inicio del procedimiento y a que anteriormente se había excusado de intervenir como vocal titular.

En cuanto a la procedencia formal de su planteo, indicó que se presentaba en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente para resolverlo, pues

una vez que se resolvieran las impugnaciones presentadas, correspondía que esta Procuradora General de la Nación se expida en los términos del art. 31 del Régimen de Selección de Magistrados.

II.-

En primer lugar, cabe señalar que el presentante renunció al proceso de selección sustanciado mediante el Concurso N° 88 en fecha 2 de noviembre de 2011 (v. fs. 295/296). De ahí que podría sostenerse que carece de legitimación para impugnar el dictamen final o sus instancias previas (cfr. art. 29, Régimen de Selección de Magistrados, Resolución PGN N° 101/07).

No obstante, dada la trascendencia institucional del cargo concursado — cuyo ámbito de competencia se vincula con la investigación de la conducta de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación (cfr. art. 45 de la Ley N° 24.946)— y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la transparencia que debe caracterizar a todo proceso público de selección de magistrados y magistradas, corresponde abordar los cuestionamientos introducidos en la presentación a estudio.

III.-

Entrando al análisis sustancial de los planteos deducidos, es dable señalar que los cuestionamientos dirigidos contra la primigenia integración del Tribunal evaluador por vía de recusación y luego de nulidad han sido resueltos en sede administrativa, y las decisiones correspondientes han quedado firmes (Resoluciones PGN N° 76/11 y 85/11 respectivamente). Por ello, la pretensión de que se desapruebe el concurso por vicios del procedimiento en razón de esos mismos asuntos será desechada por improcedente.

Por lo demás, el Dr. Bayá Simpson sostuvo que el dictamen final recaído en el concurso se encuentra viciado de nulidad absoluta porque quien presidió el Tribunal evaluador en esa ocasión no es quien había sido designado suplente al inicio del procedimiento y, porque habría asumido ese rol pese a haberse antes excusado de intervenir como vocal titular.

En cuanto al primer argumento, debe desecharse pues el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece expresamente que el Tribunal del concurso público para cubrir la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas debe ser presidido por el Procurador General de la Nación. Ante la renuncia del Dr. Esteban Justo Righi, subrogó ese cargo el Dr. Luis Santiago González Warcalde, por lo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 13/02/13

Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

cual era quien debía asumir la presidencia del Tribunal evaluador en este caso, conforme lo establecido por la ley aplicable.

Por otra parte, los señalamientos respecto de que la Dra. Laura Mercedes Monti debió haber presidido el tribunal en su carácter de Presidente Suplente también carecen de entidad, pues la nombrada integró el órgano como vocal titular, calidad que mantuvo al momento de expedirse el acto cuestionado.

En cuanto al segundo argumento, vinculado con la previa excusación del Dr. González Warcalde, tampoco provocará los efectos pretendidos por el presentante.

En este sentido, el Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal establece un procedimiento de excusación y recusación de los miembros del Tribunal evaluador y del Jurista invitado, y remite, respecto de las causales del apartamiento, a lo dispuesto en los arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil de la Nación (cfr. art. 17 y ssgtes.). De ese modo se persigue garantizar orgánicamente la imparcialidad de los miembros del Tribunal y, así, preservar la independencia de criterio para la evaluación de los antecedentes y de las pruebas de oposición de los y las concursantes.

Desde esta perspectiva, si bien resulta observable que un integrante del tribunal que previamente se excusó luego asuma como Presidente, ello carece de entidad para invalidar el acto en este caso.

Por un lado, no se advierte que la causal subjetiva que motivó oportunamente el voluntario apartamiento del Dr. González Warcalde haya incidido en el único acto del concurso en que el magistrado intervino; esto es, el dictamen final del Tribunal evaluador.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que la excusación fue presentada y admitida con anterioridad a que se conociera el listado de concursantes inscriptos.

Además, la independencia de criterio para la evaluación de los antecedentes y de las pruebas de oposición de los concursantes está suficientemente resguardada puesto que el dictamen final reproduce en su totalidad el dictamen del jurista invitado, cuya imparcialidad no fue cuestionada.

En efecto, según surge del dictamen final, tanto en la evaluación de los exámenes de oposición escritos cuanto en los orales, el tribunal adhirió e hizo propia la fundamentación y calificaciones propuestas por el jurista invitado, Eugenio Raúl Zaffaroni, respecto de la totalidad de los concursantes. Tales conclusiones no fueron objeto de crítica por parte del presentante que se limitó a cuestionar la participación del

Dr. González Warcalde por razones de forma. Esa circunstancia, en el contexto descripto, no es pasible de acarrear un perjuicio concreto, sustancial y actual con entidad para afectar la validez del acto.

Por otro lado, cabe resaltar que en el día de la fecha, el Tribunal evaluador que presido a partir de mi designación como Procuradora General de la Nación, revisó ese acto en función de las impugnaciones presentadas por algunos concursantes y ratificó su contenido.

Si se suma a estas razones el hecho de que el Concurso N° 81 destinado a cubrir la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, convocado el 27 de marzo de 2009 fue declarado desierto el 13 de abril de 2011 (cfr. Resolución PGN N° 36/11) y que el trámite del actual Concurso N° 88 para cubrir esa misma vacante se vio necesariamente dilatado en orden a la renuncia del anterior Procurador General de la Nación y al tiempo insumido por el proceso de designación de esta nueva titular, entiendo que su retrogradación a etapas anteriores, sin que el vicio denunciado hubiese incidido en la imparcialidad de la selección de candidatos, provocaría un perjuicio de dimensiones considerables, cual es la continuación de la vacancia de un cargo de suma relevancia institucional.

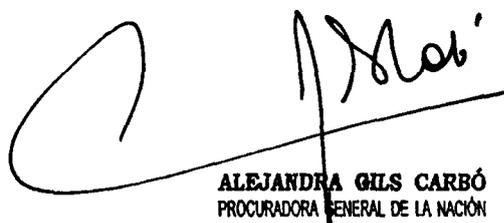
Que, por todo ello y de conformidad a lo normado por el art. 120 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar el planteo del Dr. Enrique Bayá Simpson destinado a que se desapruebe por la nulidad de los actos individualizados anteriormente, el Concurso N° 88 del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 2º: Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 88 del Ministerio Público Fiscal existentes en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.


ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN